



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

-1-

0 0232242

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA PRIMERA

Nº de registro: 318/89

Sección Primera

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente  
D. Fernando García-Mon  
y González-Regueras  
D. Jesús Leguina Villa

ASUNTO: Amparo promovido  
por don Pedro Briones  
Goicoechea.

SOBRE: Sentencias de la Sección Segunda de la Audiencia Nacional de 30 de octubre de 1987 y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1988.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I.- ANTECEDENTES

1.- Don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de don Pedro Briones Goicoechea, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 16 de febrero de 1989, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, de 30 de octubre de 1987 y la de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 20 de diciembre de 1988 confirmatoria de la anterior.

2.- La solicitud de amparo se basa en los siguientes hechos. El recurrente fue detenido en la



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

madrugada del día 27 de junio de 1986. Tras los correspondientes trámites fue procesado como presunto responsable de delitos de asesinato, detención ilegal y tenencia ilícita de armas. La Sección Tercera de la Audiencia Nacional, en Sentencia de 30 de octubre de 1987, condenó al hoy actor de amparo como autor de los siguientes delitos: atentado con resultado de muerte, asesinato en grado de frustración, detención ilegal, tenencia ilícita de armas y utilización ilegítima de vehículo de motor y por falta de lesiones. Recurrida la Sentencia en casación, la Sala Segunda del Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso, confirmando la decisión de la Audiencia Nacional.

3.- El recurso funda su solicitud de amparo en la vulneración de los derechos reconocidos por el art. 24 de la Constitución, en concreto, del derecho a la presunción de inocencia y de no declarar contra sí mismo.

La condena recaída se ha basado exclusivamente en la autoinculpación del recurrente. Dicha autoinculpación es insuficiente como prueba para desvirtuar la presunción de inocencia. Por otro lado, la declaración realizada ante la policía, primero, y ante el instructor después, no se llevaron a cabo con las debidas garantías. Cuando, en consecuencia, se señaló por el hoy actor que quería emitir nueva declaración, ni siquiera fue citado al efecto; en todo caso, posteriormente, la primitiva autoinculpación fue contradicha. Reconociéndose la existencia de dos declaraciones contradictorias, las Sentencias no explican la razón por la que se ha seguido una de ellas y no la otra, omitiendo, asimismo, cualquier referencia a las contradicciones del acta policial puestas de manifiesto en el escrito de interposición del recurso de casación.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

A la insuficiencia de la autoinculpación como prueba debe añadirse que los testigos presenciales no identificaron en la vista al recurrente, ni las huellas dactilares encontradas en el lugar de los hechos se corresponden con las del acusado hoy recurrente. La conclusión de todo ello es que no ha existido prueba de cargo que haya servido para desvirtuar el principio de presunción de inocencia.

Por todo lo anterior concluye la demanda solicitando que se declare la nulidad de las Sentencias recurridas.

4.- La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 17 de abril de 1989, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 50.3 de la LOTC, puso de manifiesto la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión del recurso: extemporaneidad de la demanda (art. 44.2 de la LOTC) y falta de contenido constitucional (art. 50.1.c) de la LOTC).

5.- La representación del recurrente, por escrito de 4 de mayo de 1989, realizó las alegaciones legalmente previstas. En relación con la extemporaneidad de la demanda, señala que la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo fue notificada el 26 de enero de 1989, y, en consecuencia, se respetó el plazo establecido por el art. 44.2 de la LOTC. Por lo que respecta a la falta de contenido constitucional de la demanda, las alegaciones insisten en los argumentos en que se basó aquélla, resaltando la trascendencia que el asunto posee por su incidencia en el respeto del principio de presunción de inocencia.

6.- El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 9 de mayo de 1989, realizó sus alegaciones que pueden resumirse como sigue.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

Entiende el Fiscal, en primer lugar, que, salvo que se acredite otra cosa, la demanda es extemporánea, correspondiendo la carga de la acreditación de la fecha de la notificación al recurrente.

Por lo que respecta al contenido de la demanda, sostiene el Ministerio Fiscal que no ha existido vulneración alguna del art. 24.2 de la Constitución. Por una parte, no es solamente la autoinculpación la prueba llevada a cabo en el juicio oral; además de las declaraciones del recurrente en la fase sumarial y en el juicio, hubo declaración de un testigo. Todo ello ha sido libremente valorado por los órganos judiciales. En relación con las declaraciones del recurrente, aunque modificadas en su contenido, todas ellas fueron sometidas a contradicción en el juicio oral, decidiendo libremente el órgano judicial cuál se correspondía con la realidad.

Por último, si bien es cierto que nadie puede ser obligado a declararse culpable de los hechos que se le imputen, ello no supone que voluntariamente, y con las debidas garantías, se pueda confesar esa infracción.

Por todo lo expuesto, concluye el Fiscal solicitando que se declare la inadmisión del recurso.

## II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- En relación con la primera causa de inadmisión puesta de manifiesto en su día, extemporaneidad de la demanda, la representación del recurrente se limita a afirmar que la Sentencia dictada en casación le fue notificada en determinada fecha, sin acreditar dicho extremo; la carga de la acreditación,



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

según reiterada doctrina de este Tribunal, corresponde al actor de amparo, que, en el presente caso, no ha satisfecho esa exigencia.

2.- En todo caso concurre, asimismo, la segunda causa de inadmisión: carencia de contenido constitucional de la demanda. La construcción del amparo solicitado es muy clara: la autoinculpación realizada ante la policía y el Juez instructor carece de la naturaleza de prueba; al ser ése el único dato que ha servido para condenar, se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia. No obstante, esta construcción quiebra en alguno de sus puntos.

Es reiterada doctrina de este Tribunal que la prueba constitucionalmente válida para desvirtuar la presunción de inocencia es aquélla que se practica o reproduce en el juicio oral, salvo que se trate de pruebas preconstituidas de imposible o muy difícil reproducción. Ello no significa que las diligencias sumariales carezcan de valor alguno, siempre que se hayan realizado con las garantías constitucional y legalmente previstas, y se sometan a contradicción en el juicio oral (Véase la STC nº 25/88, por ejemplo). En el presente caso, el recurrente realizó una primera declaración autoinculpatoria ante la policía, entendiéndolo que carece de valor alguno por no haberse producido libremente. La segunda declaración inculpatória la realiza ante el Juez instructor en presencia del Ministerio Fiscal y, en ambos casos, de Abogado. Esas declaraciones, así como las posteriores en sentido contrario, han sido objeto de contradicción en el juicio oral. A la vista de todo ello, y partiendo del respeto a las garantías legales, al menos en la autoinculpación ante el Juez instructor, y de la coherencia y precisión de esas declaraciones (F.J. Primero de la Sentencia de la Sala segunda del Tribunal Supremo) el órgano encargado de juzgar y el competente para fiscalizar



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

zar ese juicio han entendido en conciencia que el hoy actor fue autor de los hechos que se le imputaron.

En consecuencia, pues, ha existido material probatorio suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, sin que, según reiterada doctrina de este Tribunal, se pueda en amparo revisar el juicio realizado a la vista de la prueba practicada.

3.- El recurrente entiende que el derecho reconocido en el art. 24.2 de la Constitución a "no declarar contra sí mismos" y "a no declararse culpables" hace inviable que las autoinculpaciones puedan, en todo caso, servir como prueba. El art. 24.2 reconoce, en efecto, esos derechos, pero en cuanto tales, suponen, al menos, que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo o a autoinculparse; ahora bien ello no puede implicar la privación de valor de las declaraciones que realice el individuo libremente, y cuyas motivaciones pueden ser tan variadas como la propia libertad aconseje (así se desprende implícitamente del ATC de 8 de mayo de 1989, as. 1940/88); en todo caso, es un hecho obvio que las autoinculpaciones o confesiones son relativamente habituales en el campo penal, estando regulada su práctica como prueba en los arts. 688 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Dicho de otra forma, el que alguien decida autoinculparse es una manifestación más de la libertad humana que el Derecho no puede ignorar o privar de valor, siempre y cuando efectivamente se haya realizado esa manifestación con auténtica libertad. En el presente caso, como ya se ha visto, resulta claro que al menos una de las autoinculpaciones se realizó con todas las garantías legales, en presencia del Juez, del Fiscal y de Abogado, por lo que no puede privársela de valor probatorio en los términos señalados en el fundamento anterior.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

-7-

0 0232248

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidos de mayo de mil novecientos - ochenta y nueve.

*Don Juan...*  
*[Firma]*  
*[Firma]*  
*[Firma]*